

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y XXVI, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, mismas que se encuentran establecidas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo, mismos que entre sus características se encuentra la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia, y progresividad.

Los derechos humanos son universales en tanto se encuentran reconocidos en la ley y garantizados por ella, así como en el derecho internacional a través de los tratados firmados por los Estados, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los Estados de respetar, garantizar, promover y proteger¹ los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

En ese contexto, el 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General); la cual, tiene por

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

objeto:

a. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

b. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

c. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

d. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

e. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

f. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

g. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del dispositivo noveno transitorio del referido Decreto, las Entidades Federativas deberán emitir, y en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia. Por lo cual, mediante Decreto Legislativo número 182, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 111, Segunda Parte, de 3 de junio de 2020, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Guanajuato expidió la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato (Ley), la cual, en armonización con la Ley General, tiene por objeto:

a. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;

b. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos;

c. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

d. Crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

e. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;

f. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

g. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas; y

h. Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

En atención a lo establecido en el artículo 1 de la Ley, la aplicación de la misma corresponde a las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, favoreciendo en todo tiempo el principio *pro persona* y la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Por lo anterior, resulta necesario expedir el instrumento que facilite desarrollar las actividades de la Comisión Estatal de Búsqueda, además que norme las atribuciones, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, ente colegiado que tiene por objetivo coordinar las acciones de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento, entre las

autoridades estatales y municipales, relacionadas con la prevención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General.

Además, es pertinente fortalecer las atribuciones de la Comisión de Búsqueda, que contribuyan a dar cumplimiento a sus facultades de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y los más altos estándares internacionales en la materia.

A efecto de armonizar con la Ley General, resulta necesario establecer el periodo que durarán en su encargo las personas que sean designadas por el Congreso del Estado, así como los supuestos en que se puede perder dicho carácter. Lo anterior, con el objeto de fomentar la participación de las personas familiares; de especialistas en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos.

Asimismo, para efecto de coadyuvar a la debida operación, aplicación e interpretación del presente Reglamento, en el artículo 2 se incluyen algunos conceptos para tales fines, mismos que, en aras de una racionalidad y eficiencia normativa, se suman a los que de manera particular se contemplan en las respectivas Leyes General y Local en la materia, vinculantes a las autoridades involucradas en el ámbito de sus respectivas competencias, así como en los diversos Protocolos, en los cuales se disponen las definiciones específicas, como por ejemplo en el Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que deben ser consideradas por la Comisión Estatal de Búsqueda, en el que se establece qué habrá de entenderse, entre otros conceptos, por: grupo de búsqueda, registros nacional y estatal, registros nacional y estatal de fosas, contexto de hallazgo, mismos que es menester atender en el desarrollo de sus atribuciones.

En ese tenor, el presente Reglamento se integra de diez capítulos, trece secciones, treinta y un artículos y un dispositivo transitorio. El Capítulo I, establece las Disposiciones Generales, entre las cuales encontramos el Objeto del Reglamento, Glosario, así como la colaboración y coordinación entre autoridades.

En el Capítulo II se norma todo lo referente a la operación y funcionamiento del Sistema Estatal, atribuciones, sesiones y suplencias. Por su parte, en el Capítulo III se establecen atribuciones de la Comisión de Búsqueda, diversas a las contenidas en la Ley, a efecto de fortalecer su funcionamiento y el cumplimiento de su responsabilidad.

Por lo que hace al Capítulo IV, se norma lo referente al Consejo Ciudadano, el periodo que durarán en el cargo las personas que lo integren, los supuestos en que pueden perder dicho carácter, atribuciones operativas del referido órgano colegiado, de la persona que habrá de coordinarlo, de la secretaría técnica del mismo y el referente al contenido mismo de sus reglas de funcionamiento. De la misma manera, el Capítulo V establece lo referente al contenido de los informes trimestrales establecidos en la Ley.

Asimismo, el Capítulo VI regula el Registro Estatal y Registro Estatal de Fosas, El Capítulo VII, contempla lo relativo al Registro Estatal de Datos Forenses y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No identificadas.

Igualmente, en los Capítulos VIII y IX, respectivamente, se norma lo referente a la Política Estatal y el Programa Estatal de Búsqueda y Localización; así como a los Grupos de Búsqueda.

Por último, el Capítulo X, establece lo referente a las disposiciones complementarias, entre las que encontramos lo relativo a las responsabilidades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 74

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto de Reglamento

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los términos establecidos en los artículos 4 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 3 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato y en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se entiende por:

- I. **Presidencia:** La Presidencia del Sistema Estatal de Búsqueda;
- II. **Programa Estatal de Búsqueda y Localización:** Instrumento integral que desarrolla acciones, mecanismos, metodologías, procesos, líneas de acción, indicadores y autoridades responsables para la localización, ubicación e identificación de una persona desaparecida;
- III. **Protocolos:** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y demás Protocolos derivados de la Ley General y la Ley en la materia; y
- IV. **Secretaría Ejecutiva:** órgano técnico operativo del Sistema Estatal de Búsqueda.

Colaboración y coordinación entre autoridades

Artículo 3. Las autoridades de los diversos órdenes de gobierno estarán obligadas a colaborar y coordinarse entre sí y con la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley y los respectivos Protocolos en la materia, para dar cumplimiento al objeto y principios de la normatividad antes referida y las disposiciones establecidas en el Reglamento,

promoviendo la participación de las personas familiares de las personas desaparecidas.

Capítulo II Sistema Estatal

Sección Primera Atribuciones del Sistema Estatal

Atribuciones del Sistema Estatal

Artículo 4. El Sistema Estatal, además de las atribuciones que establece el artículo 23 de la Ley, tiene las siguientes:

- I. Diseñar, aprobar, promover, coordinar y evaluar de manera eficiente y armónica las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades estatales y municipales para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas;
- II. Establecer los lineamientos de coordinación con los sistemas o mecanismos homólogos de las entidades federativas y los municipios, en términos de la Ley General y la Ley;
- III. Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y otras instancias que coadyuven para el intercambio, sistematización y actualización de la información que contribuya a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como la actualización permanente de los registros establecidos en la Ley General y en la Ley;
- IV. Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Sistema Estatal para el diseño, implementación y evaluación permanente de políticas públicas para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- V. Impulsar y supervisar la capacitación, formación y actualización del personal de las instancias integrantes del Sistema Estatal, en el marco del cumplimiento de sus atribuciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas;

- VI. Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Búsqueda y Localización;
- VII. Aprobar el informe público trimestral del cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VIII. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias del Sistema Estatal, en la última sesión ordinaria del año;
- IX. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las política y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
- X. Acordar y emitir la ampliación de los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda, dictados por el Sistema Nacional; y
- XI. Las demás que establezca el Reglamento y demás normativa aplicable.

Sección Segunda

Atribuciones de la Presidencia

Atribuciones de la Presidencia del Sistema Estatal

Artículo 5. Son atribuciones de la Presidencia del Sistema Estatal:

- I. Representar al Sistema Estatal;
- II. Dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Sistema Estatal, auxiliándose para ello con la Secretaría Ejecutiva;
- III. Informar a quienes integran el Sistema Estatal sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- IV. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de búsqueda de personas;
- V. Presidir y dirigir las sesiones del Sistema Estatal;

- VI. Aprobar la convocatoria para el desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal;
- VII. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones del Sistema Estatal;
- VIII. Proponer, para la aprobación del Sistema Estatal, el calendario anual de sesiones ordinarias, en la última sesión ordinaria de cada año;
- IX. Instruir a la Secretaría Ejecutiva que provea la información necesaria para la toma de decisiones, a petición de quienes integren el Sistema Estatal, previo y durante el desarrollo de las sesiones;
- X. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, la normatividad aplicable y el Sistema Estatal.

Sección Tercera

Integrantes del Sistema Estatal

Atribuciones de las personas integrantes del Sistema Estatal

Artículo 6. Las personas integrantes del Sistema Estatal tienen las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión y participar en los asuntos que se discutan en el Sistema Estatal;
- II. Solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal, convoque a sesión extraordinaria cuando se presente un asunto que así lo amerite, de conformidad con lo establecido en la Ley;
- III. Solicitar a la Presidencia se invite a las reuniones del Sistema Estatal a autoridades estatales y municipales que no formen parte del mismo, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas en las distintas materias que prevé la Ley, organismos internacionales y a familiares de personas desaparecidas, cuando alguno de los temas o puntos a tratar requiera su presencia;
- IV. Proponer modificaciones al Reglamento y cualquier normatividad en materia de búsqueda de personas desaparecidas;

- V. Desarrollar los trabajos que les fueren encomendados por el Sistema Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Proponer la conformación de grupos de trabajo que faciliten la ejecución de las atribuciones del Sistema Estatal y participar en los mismos; y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento, así como las que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones.

Las personas integrantes del Sistema Estatal, así como las personas invitadas a las sesiones del mismo, deberán guardar la debida reserva de los asuntos que conozcan con motivo de su participación en éstas.

Sección Cuarta **Secretaría Ejecutiva**

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar e instrumentar las determinaciones que tome el Sistema Estatal, y dar cuenta de ello en la sesión correspondiente;
- II. Llevar el concentrado de actas y acuerdos tomados por el Sistema Estatal;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en el Sistema Estatal;
- V. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Sistema Estatal;
- VI. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Sistema Estatal, así como los programas anuales;
- VII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal;

- VIII. Realizar estudios e investigaciones especializadas en materias relacionadas con la búsqueda de personas, por acuerdo del Sistema Estatal;
- IX. Administrar, en el ámbito de su competencia, las plataformas digitales que establecerá el Sistema Estatal, en términos de la Ley;
- X. Fungir como enlace del Sistema Estatal, en su interlocución, con otras instancias públicas y privadas en cualquier ámbito;
- XI. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes a su objeto y funciones, previa aprobación del Sistema Estatal;
- XII. Convocar a las sesiones del Sistema Estatal, por instrucción de la Presidencia;
- XIII. Verificar el quórum legal de las sesiones del Sistema Estatal; y
- XIV. Las demás que determine el Sistema Estatal o la Presidencia.

Sección Quinta

Sesiones

Requisitos de las convocatorias de sesiones del Sistema Estatal

Artículo 8. Las convocatorias de las sesiones, además de lo establecido en la Ley, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El día en que se emite;
- II. Indicar el tipo de sesión;
- III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;
- IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y
- V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Segunda convocatoria

Artículo 9. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse en el día y hora señalados, se hará una nueva convocatoria, observando lo siguiente:

- I. La Secretaría Ejecutiva convocará a sesión en segunda convocatoria, por acuerdo de la Presidencia, considerando:
 - a. Tratándose de sesiones ordinarias, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha y hora señaladas para la primera convocatoria; y
 - b. Tratándose de sesiones extraordinarias, dentro de las tres horas siguientes a la fecha y hora señaladas; y
- II. En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 8 del Reglamento, se expresará las circunstancias por las que la sesión no pudo celebrarse.

El desarrollo de las sesiones en segunda convocatoria se realizará con la participación de las personas integrantes que se encuentren presentes y los acuerdos que se tomen en las mismas serán válidos.

Desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal

Artículo 10. El desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal se realizará de la siguiente manera:

- I. Verificación de asistencia y declaratoria de quórum legal para sesionar;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Dar cuenta con la correspondencia recibida;
- IV. Seguimiento de acuerdos;
- V. Desarrollo de los asuntos a tratar en el orden del día;
- VI. Lectura de asuntos generales;
- VII. Lectura de acuerdos;
- VIII. Clausura de la sesión, y

IX. Firma del acta de la sesión.

Los asuntos generales que deseen desahogarse en las sesiones ordinarias deberán registrarse al inicio de cada sesión.

Personas suplentes del Sistema Estatal

Artículo 11. Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar una persona que los supla en sus ausencias en las sesiones, por escrito dirigido a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la cual será de nivel jerárquico inmediato inferior. Las personas representantes del Consejo Ciudadano, no podrán nombrar a quien las supla y en el caso de la Fiscalía General se deberá atender lo establecido en la Ley.

Personas Invitadas al Sistema Estatal

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en la Ley, el Sistema Estatal podrá contar con personas invitadas a las sesiones, las cuales solo podrán participar en el tema para el cual fueron convocadas. En todas las sesiones que se cuente con personas invitadas, la Presidencia hará de su conocimiento la obligación de confidencialidad de los asuntos que se traten en su presencia, que así lo requieran.

Capítulo III
Comisión de Búsqueda

Atribuciones de la Comisión de Búsqueda

Artículo 13. La Comisión de Búsqueda, además de las atribuciones que establece el artículo 28 de la Ley, tiene las siguientes:

- I.** Coordinar la integración del Programa Estatal de Búsqueda y Localización, para su expedición;
- II.** Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y la Ley, y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

- III. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa Estatal de Búsqueda y Localización. Los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda;
- IV. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional;
- V. Fungir como enlace e intermediación entre las autoridades federales, estatales y municipales con los familiares de personas desaparecidas;
- VI. Mantener comunicación con autoridades federales, locales, municipales o de las Alcaldías, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- VII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VIII. Velar porque las instituciones públicas garanticen el derecho de las familias a la participación y a la información en los aspectos relacionados con la materia de búsqueda;
- IX. Coordinar con otras comisiones de búsqueda, acciones de búsqueda interestatales;
- X. Implementar y dar cumplimiento a las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en coordinación con las instituciones locales;
- XI. Realizar análisis de patrones para vincular casos y fomentar la búsqueda en conjunto de las personas cuyas desapariciones estén relacionadas;
- XII. Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;
- XIII. Realizar, apoyar y coordinar procesos de búsqueda generalizada;
- XIV. Llevar a cabo búsqueda de familia;

-
- XV.** Acceder a información de las diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros, que estén relacionados a personas desaparecidas, de conformidad con la Ley General, la Ley, los Protocolos que para el efecto se emitan por la autoridad competente y demás normatividad aplicable;
 - XVI.** Solicitar a las autoridades ministeriales, en el ámbito de su competencia, la realización de las actuaciones respectivas, de conformidad a lo establecido en la legislación de la materia y los correspondientes protocolos aplicables en la búsqueda de personas desaparecidas;
 - XVII.** Generar mecanismos de búsqueda por patrones interinstitucionales y participar de ellos;
 - XVIII.** Elaborar el plan de trabajo anual;
 - XIX.** Cotejar de manera rutinaria el Registro Estatal de Personas Desaparecidas con la base de datos de actas de defunción del Registro Civil del Estado. De encontrar una posible correspondencia entre una persona que está siendo buscada y una persona cuyo fallecimiento se asienta en un acta de defunción lo notificará a las autoridades responsables de la Búsqueda individualizada y de la búsqueda por patrones de la persona desaparecida o no localizada;
 - XX.** Conocer y dar seguimiento al estado de los registros de inhumación de las autoridades que administran panteones en que haya una fosa común, activa o en desuso, con la finalidad de diagnosticar y proponer acciones que fortalezcan la correcta administración de los mismos;
 - XXI.** Solicitar a la autoridad competente la información sobre inhumaciones que se realicen en los panteones que cuenten con una fosa común y administrar la misma;
 - XXII.** Realizar visitas y consultar directamente cualquier tipo de archivo, bajo custodia de cualquier autoridad, en el que se concentren documentos vinculados de alguna forma con la disposición de cuerpos o restos humanos, así como con la atención a cualquier persona cuyo cuerpo se encuentre en una fosa común, de conformidad con la normatividad aplicable;

- XXIII.** Acceder y analizar los registros de las autoridades de los distintos niveles de gobierno, que cuentan con información de la atención a poblaciones callejeras a efecto de vincularla con la información que cuente la Comisión sobre personas desaparecidas, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIV.** Recibir de todas las autoridades que administran centros de reinserción social o concentran información en torno a personas privadas de libertad información sobre cada una de ellas, de la que tengan conocimiento;
- XXV.** Establecer los lineamientos para la operación de los Grupos de Búsqueda, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley y los lineamientos que emitan la Comisión Nacional de Búsqueda para determinar el número de integrantes que conformarán los citados Grupos de Búsqueda y los que emita el Sistema Nacional para la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XXVI.** Ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el Estado;
- XXVII.** Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;
- XXVIII.** Apoyar a las autoridades Estatales y municipales, cuando así se le solicite, en procesos de capacitación, en el ámbito de su competencia;
- XXIX.** Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado y sus municipios, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas; y
- XXX.** Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Las atribuciones de quien sea titular de la Comisión de Búsqueda y de las unidades administrativas que la integren, se desarrollarán en su Reglamento Interior.

Capítulo IV

Consejo Ciudadano

Sección Primera Integración

Integración

Artículo 14. El Consejo Ciudadano se integrará conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano durarán en su encargo un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección. Las personas Consejeras Ciudadanas establecidas en las fracciones II y III del artículo 37 de la Ley, para su designación, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley.

Quienes integren el Consejo Ciudadano no podrán nombrar personas que los suplan en el ejercicio de sus atribuciones.

Consulta pública

Artículo 15. En la consulta pública que realice el Congreso del Estado para el nombramiento de quienes integren el Consejo Ciudadano, se establecerán las bases que regulen el proceso de selección del mismo.

Pérdida del carácter

Artículo 16. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano perderán tal carácter antes de la conclusión de la temporalidad del cargo para el que fueron nombradas, cuando:

- I. Sean nombradas como personas servidoras públicas durante el periodo de su designación;
- II. Dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas durante el periodo de un año;
- III. Por renuncia escrita ante el Congreso del Estado; y
- IV. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, el Congreso del Estado, emitirá una nueva consulta pública, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento, para el nombramiento de quien ocupará el cargo vacante.

Sección Segunda Atribuciones

Atribuciones del Consejo Ciudadano

Artículo 17. El Consejo Ciudadano, además de las atribuciones que establece el artículo 39 de la Ley, tiene las siguientes:

- I. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias;
- II. Aprobar su programa de trabajo anual;
- III. Colaborar con el Consejo Nacional Ciudadano y los Consejos Ciudadanos homólogos en otras entidades federativas, para la realización de propuestas y acciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas, cuando así se solicite;
- IV. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en el Sistema Estatal, sobre la política estatal en materia de búsqueda de personas desaparecidas;
- VI. Auxiliar a las autoridades responsables en el diseño, elaboración e implementación de las acciones, instrumentos y protocolos necesarios para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- VII. Opinar o proponer, a través de su participación en el Sistema Estatal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la desaparición, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- VIII. Proponer a la Comisión de Búsqueda y a las autoridades del Sistema Estatal acciones para efficientar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- IX. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y organismos nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos;

- X. Fungir como enlace entre el Sistema Estatal y las personas familiares, colectivos de búsqueda, organizaciones civiles, personas especialistas en la materia y organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, para generar o fortalecer mecanismos de interlocución entre las mismas y con ello garantizar que sus opiniones o peticiones, sean escuchadas; y
- XI. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Sección Tercera

Atribuciones de la persona coordinadora

Atribuciones de quien coordine

Artículo 18. La persona que coordine los trabajos del Consejo Ciudadano, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Ciudadano;
- II. Aprobar la convocatoria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Ciudadano;
- III. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- IV. Proponer, para aprobación del Consejo Ciudadano, el calendario anual de sesiones; en la última sesión de cada año;
- V. Instruir a la Secretaría Técnica que provea la información necesaria para la toma de decisiones, a petición de los integrantes del Consejo Ciudadano durante las sesiones;
- VI. Ejecutar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Ciudadano;
- VII. Las demás que le otorgue la Ley, el Reglamento y las reglas de funcionamiento que emita el Consejo Ciudadano.

Sección Cuarta

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Naturaleza

Artículo 19. La Secretaría Técnica es el órgano técnico operativo del Consejo Ciudadano.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 20. La Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano tiene las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la consideración de la persona coordinadora, para su validación, el anteproyecto del orden del día para el desarrollo de las sesiones;
- II. Emitir, previa instrucción de la persona coordinadora, las convocatorias de las sesiones, para lo cual deberá adjuntar el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- III. Participar en las sesiones del Consejo Ciudadano, sólo con derecho a voz;
- IV. Tomar asistencia y verificar la existencia del quórum para sesionar;
- V. Levantar las actas de las sesiones, recabando las firmas de los integrantes que asistan;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Ciudadano;
- VII. Elaborar el anteproyecto del programa anual de trabajo y someterlo a la consideración de la persona coordinadora, para su posterior aprobación por el Consejo Ciudadano;
- VIII. Auxiliar a la persona coordinadora y al Consejo Ciudadano en el desempeño de sus actividades;
- IX. Apoyar en la operación del Comité para la Evaluación y Seguimiento; y
- X. Las demás que le encomiende el Consejo Ciudadano y la persona coordinadora.

Sección Quinta
Archivo del Consejo Ciudadano

Resguardo de Archivo

Artículo 21. La información y documentos generada por el Consejo Ciudadano será resguardada por la Secretaría de Gobierno.

Capítulo V

Informes Públicos Trimestrales

Contenido de los informes públicos trimestrales

Artículo 22. Los informes trimestrales, además de los requisitos a los que se refiere el artículo 31 de la Ley, contendrán:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Búsqueda y Localización; y
- II. Avances de la verificación, supervisión e indicación de impactos de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda y Localización y vinculados al Programa Nacional de Búsqueda.

Capítulo VI

Registro Estatal y Registro Estatal de Fosas

Lineamientos de los Registros Estatales de Personas Desaparecidas

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a recopilar y proporcionar la información para la integración y actualización del Registro Estatal y del Registro Estatal de Fosas, de conformidad con lo establecido por la Ley General, la Ley, los respectivos Protocolos, el Reglamento, así como los Lineamientos que para efecto emita el Sistema Nacional.

Obligación de las autoridades informantes

Artículo 24. Las autoridades responsables de proporcionar la información, deberán entregarla a la Comisión de Búsqueda conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Confidencialidad de los Datos Personales

Artículo 25. Para garantizar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los registros Estatal y de Fosas, la Comisión de Búsqueda se regirá por la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo VII
Registro Estatal de Datos Forenses y
Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas

*Acceso al Registro Estatal de Datos Forenses
y al Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas*

Artículo 26. La Comisión de Búsqueda tendrá el acceso correspondiente al Registro Estatal de Datos Forenses y al Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, de conformidad con la normatividad aplicable, los protocolos y lineamientos que para tal efecto se emitan.

La Comisión de Búsqueda será responsable del buen manejo y confidencialidad que se deba dar al acceso otorgado a los citados registros.

Capítulo VIII
Política y Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Sección Primera
Política estatal

Política estatal

Artículo 27. La política estatal se entenderá como el conjunto de estrategias, metas, acciones y coordinación entre el Estado y sus municipios para garantizar la prevención, búsqueda y localización de personas desaparecidas. La política estatal permite a las dependencias, entidades e instituciones establecer como objetivo prioritario la búsqueda de personas desaparecidas, bajo el principio de presunción de vida y desde un enfoque especial y diferenciado.

Sección Segunda
Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Artículo 28. El Programa Estatal de Búsqueda y Localización tiene el carácter de programa especial y se elaborará conforme a los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Corresponde al Estado, a las autoridades que conforman el Sistema Estatal, así como a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dar cumplimiento al Programa Estatal.

Capítulo IX Grupos de Búsqueda

Integración

Artículo 29. Los Grupos de Búsqueda se integrarán y operarán de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la Ley, y en su caso, en los lineamientos que para tal efecto se emitan por la autoridad competente.

Capacitación

Artículo 30. La Comisión capacitará, conforme a los estándares internacionales, a las personas servidoras públicas que integren los Grupos de Búsqueda en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación de los Protocolos, entre otros.

De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General y la Ley.

Capítulo X Disposiciones complementarias

Sección Única Responsabilidades administrativas

Responsabilidades administrativas

Artículo 31. En los supuestos de que quienes participen en acciones de búsqueda de Personas Desparecidas, desarrollen conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas, se procederá conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

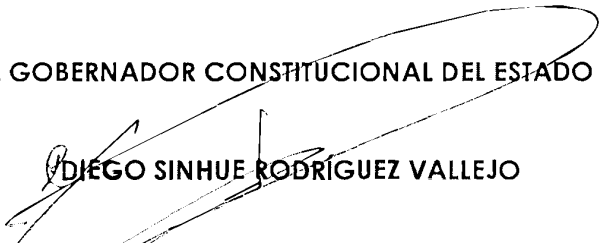
TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

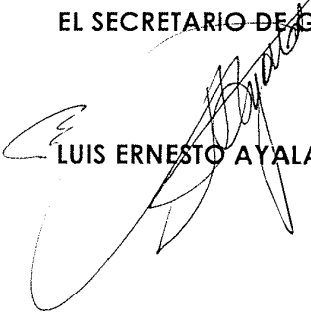
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 3 de diciembre de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES